

61

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. DE PROCESO: 11001-31-10-022-2021-00056-00 D. de excepciones ✓

✓ ligia cruz <ligiacruzalejo1997@gmail.com>
Vie 27/08/2021 11:25
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

📎 ↶ ↷ → ...

DESCORRIDO DE LAS EX... 187 KB	MEMORIAL EXTEMPORA... 295 KB
-----------------------------------	---------------------------------

2 archivos adjuntos (482 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo ,

Respetado Dr., adjunto escrito descorrido de excepciones y memorial extemporaneidad ante poder allegado de la parte demandada.

LDF
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
LIGIA CRUZ ALEJO
3195030372

Responder Reenviar

Señor Juez

JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
NO DE PROCESO: 11001-31-10-022-2021-00056-00
DEMANDANTE: FRANCY YANELY CRUZ SILVA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO LOPEZ ZUÑIGA

LIGIA CRUZ ALEJO mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No 39671715 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 282065 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a su señoría en nombre y representación del ciudadano **FRANCY YANELY CRUZ SILVA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la de cédula de ciudadanía número 52754177 de Bogotá, mayor de edad, vecina del Municipio de Bogota DC-Cundinamarca, y quien actúa como madre y representante legal de su hijo menor de edad **OSCAR DANIEL LOPEZ CRUZ**, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE Bogota DC (Cundinamarca), identificado con tarjeta de identidad Nro. 1023369714; encontrándome dentro del término legal me permito presentar descorrido de las excepciones propuestas por el demandado

Artículo 442. Del Código General del Proceso preceptúa la manera idónea de La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1." Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

2. "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (subrayado mío)

3. "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de

pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicio”

EN CUANTO A LAS EXCEPCIÓN PRIMERA Y SEGUNDA DE PAGO PARCIAL COBRO DE NO DEBIDO

Sin embargo, la suscrita realizó un cotejo de los recibos allegados con la contestación de la demanda para determinar la realidad de lo dineros pagados por el demandante, y efectivamente se evidencia que ha cancelado algunas sumas, pero con ello también se demuestra que no ha tenido la continuidad en el pago de las cuotas alimentaria por lo tanto la excepción debe ser parcial de conformidad con el siguiente cuadro de liquidación:

INCREMENTOS	AÑO 2013	(12) CUOTASCON INCREMENTO	PAGOSDE CUOTAS	FECHAS DE CUOTAS PAGADAS	SALDO A FAVOR DE LA MENOR
4.50%	ENERO de 2013	110,050	200,000	20/01/2013	- 89,950
	FEBRERO	110,050	-		20,100
	MARZO	110,050	\$ 160,000	26/03/2013	- 29,850
	ABRIL	110,050	\$ 100,000	17/04/2013	- 19,800
	MAYO	110,050	\$ 100,000	16/04/2013	- 9,750
	JUNIO	110,050	\$ 0	00/01/1900	100,300
	JULIO	110,050	\$ 100,000	02/07/2013	110,350
	AGOSTO	110,050	\$ 100,000	19/08/2013	120,400
	SEPTIEMBRE	110,050	\$ 100,000	06/08/2013	130,450
	OCTUBRE	110,050	\$ 160,000	21/09/2013	80,500
	NOVIEMBRE	110,050	\$ 100,000	20/11/2013	90,550
	DICIEMBRE	110,050	100,000	19/12/2013	100,600
4.60%	ENERO DE 2014	\$ 115,006	\$ 100,000	20/01/2014	115,606
	FEBRERO	\$ 115,006	\$ 100,000	17/02/2014	130,612
	MARZO	\$ 115,006	\$ 130,000	17/07/2014	115,618
	ABRIL	\$ 115,006	\$ 100,000	24/04/2014	130,624
	MAYO	\$ 115,006	\$ 100,000	19/05/2014	145,630
	JUNIO	\$ 115,006	\$ 100,000	17/06/2014	

					160,636
	JULIO	\$ 115,006	\$ 100,000	17/07/2014	175,642
	AGOSTO	\$ 115,006	\$ 100,000	19/08/2014	190,648
	SEPTIEMBRE	\$ 115,006	\$ 160,000	27/09/2014	145,654
	OCTUBRE	\$ 115,006	\$ 100,000	07-11-2014	160,660
	NOVIEMBRE	\$ 115,006	\$ 100,000	20/11/2014	175,666
	DICIEMBRE	\$ 115,006	\$ 150,000	20/11/2014	140,672
7%	ENERO DE 2015	\$ 120,296	\$ 0		260,968
	FEBRERO	\$ 120,296	\$ 140,000	16/02/2015	241,264
	MARZO	\$ 120,296	\$ 140,000	24/03/2015	221,560
	ABRIL	\$ 120,296			341,856
	MAYO	\$ 120,296			462,152
	JUNIO	\$ 120,296			582,448
	AGOSTO	\$ 120,296			702,744
	SEPTIEMBRE	\$ 120,296	\$ 100,000	21/09/2015	723,040
	OCTUBRE	\$ 120,296			843,336
	NOVIEMBRE	\$ 120,296	\$ 120,000	18/11/2015	843,632
	DICIEMBRE	\$ 120,296			963,928
7%	ENERO DE 2016	\$ 128,717			1,092,645
	FEBRERO	\$ 128,717			1,221,362
	MARZO	\$ 128,717			1,350,079
	ABRIL	\$ 128,717	\$ 130,000	25/04/2016	1,348,796
	MAYO	\$ 128,717			1,477,513
	JUNIO	\$ 128,717			1,606,230
	JULIO	\$ 128,717			1,734,947
	AGOSTO	\$ 128,717			1,863,664
	SEPTIEMBRE	\$ 128,717			1,992,381
	OCTUBRE	\$ 128,717	\$ 130,000	01/02/2016	1,991,098
	NOVIEMBRE	\$ 128,717	\$ 120,000	23/11/2016	1,999,815
	DICIEMBRE	\$ 128,717	\$ 80,000	10/12/2016	2,048,532
Cinco 5.90%	ENERO DE 2017	\$ 128,717			2,177,249
	FEBRERO	\$ 128,717			2,305,966
	MARZO	\$ 128,717			2,434,683

	ABRIL	\$ 128,717			2,563,400
	MAYO	\$ 128,717			2,692,117
	JUNIO	\$ 128,717			2,820,834
	JULIO	\$ 128,717	\$ 70,000	28/07/2017	2,879,551
	AGOSTO	\$ 128,717			3,008,268
	SEPTIEMBRE	\$ 128,717			3,136,985
	OCTUBRE	\$ 128,717			3,265,702
	NOVIEMBRE	\$ 128,717	\$ 130,000	10/11/2017	3,264,419
	DICIEMBRE	\$ 128,717			3,393,136
6%	ENERO DE 2018	\$ 145,853			3,538,989
	FEBRERO	\$ 145,853			3,684,842
	MARZO	\$ 145,853	\$ 240,000	12/03/2018	3,590,695
	ABRIL	\$ 145,853	\$ 200,000	04/10/2018	3,536,548
	MAYO	\$ 145,853			3,682,401
	JUNIO	\$ 145,853	\$ 200,000	23/06/2018	3,628,254
	JULIO	\$ 145,853			3,774,107
	AGOSTO	\$ 145,853			3,919,960
	SEPTIEMBRE	\$ 145,853			4,065,813
	OCTUBRE	\$ 145,853	\$ 200,000	04/10/2018	4,011,666
	NOVIEMBRE	\$ 145,853			4,157,519
	DICIEMBRE	\$ 145,853			4,303,372
6%	ENERO DE 2019	\$ 154,604	\$ 200,000	02/01/2019	4,257,976
	FEBRERO	\$ 154,604	\$ 90,000	13/02/2019	4,322,580
	MARZO	\$ 154,604			4,477,184
	ABRIL	\$ 154,604	\$ 200,000	26/04/2019	4,431,788
	MAYO	\$ 154,604			4,586,392
	JUNIO	\$ 154,604			4,740,996
	JULIO	\$ 154,604			4,895,600
	AGOSTO	\$ 154,604			5,050,204
	SEPTIEMBRE	\$ 154,604			5,204,808
	OCTUBRE	\$ 154,604	\$ 200,000	08/10/2019	5,159,412
	NOVIEMBRE	\$ 154,604			5,314,016
	DICIEMBRE	\$ 154,604	\$ 100,000	11/12/2019	

64

					5,368,620
6%	ENERO DE 2020	\$ 163,880			5,532,500
	FEBRERO	\$ 163,880			5,696,380
	MARZO	\$ 163,880			5,860,260
	ABRIL	\$ 163,880	\$ 100,000	21/04/2020	5,924,140
	MAYO	\$ 163,880			6,088,020
	JUNIO	\$ 163,880	\$ 100,000	20/06/2020	6,151,900
	JULIO	\$ 163,880			6,315,780
	AGOSTO	\$ 163,880			6,479,660
	SEPTIEMBRE	\$ 163,880			6,643,540
	OCTUBRE	\$ 163,880			6,807,420
	NOVIEMBRE	\$ 163,880			6,971,300
	DICIEMBRE	\$ 163,880			7,135,180
Tres 3.5%	ENERO DE 2021	\$169,616	\$ 180,000		7,124,796
	FEBRERO	\$169,616			7,294,412
	MARZO	\$169,616			7,464,028
	ABRIL	\$169,616			7,294,412
	MAYO	\$169,616			7,464,028
		\$13,533,260	\$ 5,730,000		

TOTAL ADEUDADO	\$13,533,260
TOTAL CANCELADO	\$ 5,730,000
TOTAL A PAGAR	7,469,028

Cabe precisar al demandado, y al profesional en derecho, que los alimentos de los menores se deben hacer sin interrupción y de manera cumplida dentro de los parámetros del Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 en su 24 Artículo 24. Derecho a los **alimentos**. ... "Se entiende por **alimentos** todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los **adolescentes**. "Tal como se evidencia en el cotejo de los pagos realizados por el demandante ha cancelado de manera intermitente y con espacios de meses.

De conformidad con lo anterior ninguno de los emolumentos que conforma una cuota alimentaria, se pueden suministrar a un menor de manera intermitente luego entonces la falta de pago de estas sumas hacen que la progenitora demandante no le pueda proporcionar al menor alimentos de la misma manera, luego entonces la demandante ha tenido que pasar por muchas necesidades sometiendo al menor a una vida menos digna si el demandado estrictamente cumpliera con la consignación de los aportes.

La cuota alimentaria no se cancela parcial se cancela cumplidamente, y esó que se puede evidenciar que ni siquiera cumple el 50% de un salario Mínimo legal mensual.

Es evidente que si se paga pues se extingue la obligación de tal suerte que el demandado debe a la demandante por cuotas dejadas de sufragar la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (7,469,028) MONEDA CORRIENTE** sin perjuicio de las demás pretensiones de la demanda sobre vestuario, educación, salud.

Ahora bien se le recuerda al demandado y al profesional en derecho que este no es ningún negocio mercantil, por lo tanto la norma plena a aplicar es el Código de Infancia y Adolescencia, vigente, que reglamenta todo lo concerniente a la protección de los menores, concordante con el Artículo 44 de la Constitución Nacional.

En cuanto a los intereses si se deben aplicar toda vez que los pagos no fueron continuos ininterrumpidos y éstos se deben liquidar en los tiempos que dejo de pagar las cuotas alimentarias, y se deben aplicar a los saldos insolutos mes a mes.

Por lo anterior ruego a su señoría aceptar la excepción de **Pago Parcial**, en las sumas relacionadas y aceptadas como pagadas a la demandante. En consecuencia se continúe con las demás pretensiones invocadas y las suma adeudada por el demandante **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (7,469,028) MONEDA CORRIENTE, Y SUS INTERESES MORATORIOS EN LOS TIEMPOS YA DETERMINADOS EN EL COTEJO DE PAGOS Y NO PAGOS.** y las demás que se causen hasta tanto no se cumpla efectivamente el pago de las obligaciones objeto de esta demanda .

Una clara muestra de su falta de compromiso para con el menor es que para lo que va corrido de este año (2021) únicamente le ha consignado 180.000 pesos, sin contar que no aporte dinero para los gastos de entrada al colegio y mucho menos querer entregar los

dineros que el recibe desde siempre por conceptos de subsidio familiar a nombre del menor.

Vale la pena aclarar que el equipo de computo que el demandado manifiesta haber comprado al menor, el cual data de compra del 03 de marzo del 2015, pero después de usarlo durante mas de 6 meses, se lo entrego al menor igual que el celular (usado) del que allega como prueba de bienestar y cuidado.

De conformidad con la norma invocada, las demás excepciones no están llamadas a prosperar por inconducentes, es decir que no están ajustadas a la norma sustancial ni jurisprudencial entratandose de procesos ejecutivos, SIN EMBARGO , referiré mi disentimiento a cada una de ellas.

EXCEPCION TEMERIDAD Y MALA FE

Teniendo en cuenta que a norma invocada es Artículo 74, D. 2282 de 1989 no se encuentra vigente toda vez que se trata del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL que dejó de tener vigencia total a partir Enero de 2012, momento en que entra a regir las controversias el CÓDIGO GNERAL DEL PROCESO por lo que de plano debe ser denegada .

En gracias de discusión aunque de oficio no lo puede decretar el juez, pero el Juez contemplara estudiar la Excepción que se contempla en la norma Vigente esto es el Articulo 79 del Código general del proceso, el demandando no precisa cuál de las causales se ajusta al caso en concreto, sino que de manera genérica las copia todas, lo que impide entender y por supuesto disentir del querer del demandado. Sin embargo dilucidemos cada una de las que enumera dicha norma.

1.- “Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

En la demanda las normas aplicables para este proceso están clara y diáfananamente invocadas, como también es de conocimiento público que las normas que regulan los derechos y protecciones de lamerones en Colombia Se encuentran plasmadas en el Artículo 44 de la carta magna que imprime el interés superior de los menores. Y en el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006. Luego entonces no existe carencia de fundamento legal.

2.- “Cuando se aduzcan calidades inexistentes. “Las calidades no son inexistentes en este proceso, puesto que está probado que tanto la

demandante y el demandando son los progenitores del menor, y por lo tanto le deben procurarle la protección que contempla La Ley 1098 DE 2006 y por supuesto si se abstiene a estas responsabilidades será objeto de sanciones civiles y penales vigente.

3.- "Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos." Esta causal no aplica por cuanto aquí se está exigiendo el cumplimiento de una Acta de Conciliación que los progenitores del menor suscribieron y que se está incumpliendo por parte de uno de ellos esto es el demandando.

4.- "Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas." No se está coartando ni se está escondiendo pruebas que sean de interés en el proceso.

5. "Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso" Esta si se encuentra lejos de ser aplicada porque al contrarius censu se está proporcionando toda la colaboración y no se encuentra en el plenario memorial alguno que dilate de dicho proceso.

6. "Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas" aquí no se están haciendo transcripciones inexactas se está cobrando un dinero que es cuantificable y que está obligado el demandando apagar junto con sus intereses por la mora.

Cabe precisar al señor Juez que esta mora no es cualquiera de los negocios mercantiles, esta mora atenta contra la salud y bienestar de un menor de edad cuya progenitora no cuenta con los recursos suficientes para procurarle todo lo que conlleva la protección del menor ni siquiera los enumerados en el Artículo 24 del Código de Infancia y adolescencia, por lo que tienen que ser protegidos por la Justicia en este caso por su señoría.

Como se puede ver diamantinamente, que esta excepción no está llamada a prosperar, por lo que desde ya le ruego a su señoría que no acepte toda vez que los argumentos invocados por el demandado a través de su apoderado son incongruentes en el caso en concreto.

Esta excepción debe ser aplicada al demandado, toda vez que si ha tenido temeridad y mala fe al negarle los alimentos a su menor hijo, absteniéndose de sufragar los alimentos que se pueden comprar con la suma irrisoria de cuota alimentaria que no alcanza a llegar al 50%

66

de un Salario Mínimo Legal Mensual, entratándose de alimentos de menores, no hay excusa para pagar.

Señora Juez cabe preguntarle al demandando, se puede alimentar con la suma que se comprometió a pagar y que además no la sufraga puntualmente sino cuando éste le provoca cancelarla así se evidencia en el cotejo de lo que ha pagado y lo que ha dejado de pagar y los tiempos.

Además copia textualmente los conceptos de una sentencia que no invoca ni la señala. Para hacer alusión al Artículo 79 del Código General Del Proceso, concepto que deben provenir de una sentencia de algunas de las cortes.

EXCEPCION GENERICA

Esta sí que no está llamada a prosperar por no ajustarse al tipo de proceso que se está dirimiendo la litis con ocasión de una Acta e Conciliación. TAL COMO LO PRECISA EL Artículo 442 del C.G.P. Por tal motivo solicito señor Juez por lo tanto debe decretarse su improsperdad.

De esta manera y con los anteriores presupuestos queda recorrida las excepciones propuestas por el demandando

De usted señor Juez



LIGIA CRUZ ALEJO

C.C. No 39671715 de Bogotá

T. P. No 282065 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor Juez

JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

No. DE PROCESO: 11001-31-10-022-2021-00056-00

DEMANDANTE: FRANCY YANELY CRUZ SILVA

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO LOPEZ ZUÑIGA

Respetado Doctor,

Teniendo en cuenta el auto con fecha del 24 de junio del 2021, donde se informa a la parte demandada cinco días para allegar poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

Como quiera que en el poder anexado a la demanda donde se le reconoce personería a La Dra. Jennifer Trujillo, tiene fecha del día 07 de julio del 2021, se evidencia que es extemporánea al dejar vencer el término fijado en el auto.

Cordialmente



LIGIA CRUZ ALEJO

TP 282065 DEL H.C.S. J

C. C. 39671715 de Bogota DC



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

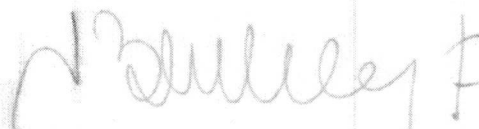
Bogotá, D. C. 24 JUN 2021

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00056-00

De las documentales obrantes a folios 20 a 48 del expediente, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el accionado se notificó personalmente de la demanda.
2. Se requiere al demandado para que acredite el derecho de postulación o profiera mandato especial a un profesional del derecho, en atención a lo previsto por el artículo 73 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (5) días, so pena de no tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 66	de fecha 25 JUN 2021
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

68

Correo Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota

Eliminar No deseado Bloquear

poder autenticado

JHENIFER TRUJILLO <jhenifertrujillo@hotmail.com>

07-07-2021 10:54

para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C

CamScanner 07-07-2021... 272 KB

655 KB

Archivos adjuntos (407 KB) Descargar todo Guardar todos en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2021-00056-00

DEMANDANTE: FRANCY YANELY CRUZ SILVA

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO LOPEZ ZUNIGA

Responder Reenviar

AL DESPACHO

23 SEP 2021

AL DESPACHO

23 SEP 2021

TRASCADO DESCRIBIDO

EN TIEMPO

(755: 61 a 68.)





JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 2 - NOV 2021

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00056-00

Se observa que la vocera judicial de la parte actora allegó el 27 de agosto de 2021 a través del correo institucional, memorial a través del cual se pronuncia sobre las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda y escrito en el cual manifiesta que el poder aportado por la apoderada del accionado se presentó extemporáneamente (fls. 61-68).

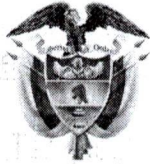
En efecto, se advierte que, mediante auto proferido el 24 de junio de 2021 (fl. 56), se concedió al accionado el término de cinco (5) días para que acreditara el derecho de postulación o concediera poder a un profesional del derecho, so pena de no tener por contestada la demanda.

Por su parte, se constata que a través de mensaje de datos de fecha 7 de julio de 2021, se arrió al despacho el poder respectivo, es decir, extemporáneamente, dado que el término concedido venció el 2 de julio hogaño.

Nótese que el proceso ingresó al despacho el 8 de julio de 2021, sin el informe secretarial correspondiente.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad de que trata el **artículo 132** del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. REVOCAR el auto adiado el 17 de agosto de 2021.
2. No se tiene en cuenta la contestación de la demanda, por las razones expuestas.
3. Se reconoce personería a la Dra. Jhenifer Trujillo Osorio como apoderada del demandado, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.
4. Señalar el día 31 del mes de enero del año 2022, a la hora de las 2:00 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

5. Conforme lo dispuesto por los artículos 392 y 443 ibídem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

a. De la parte Demandante:

i. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

b. De la parte Demandada: No se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm 12 de fecha 3 - NOV 2021


GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario